

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MERY HOLGUÍN PATIÑO
DEMANDADA	METRO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00322 00
ASUNTO	REQUIERE A LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de reparación directa promovida por la señora LUZ MERY HOLGUÍN PATIÑO contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA (METRO DE MEDELLÍN LTDA) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fls 201 y 202).

2.- La entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó la demanda el día 19 de febrero de 2019, la cual obra en el plenario de folios 214 a 231, en la cual únicamente se propusieron excepciones de mérito.

3.- Por su parte, el METRO DE MEDELLÍN en escrito del 19 de febrero de 2018 visible de folios 249 a 259 contestó la demanda, en donde formuló únicamente la excepción de mérito que denominó "*culpa de la víctima*".

4.- En escritos separados radicados el mismo día 19 de febrero de 2018, la entidad accionada METRO DE MEDELLÍN, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fls 1 a 5 del Cuaderno de llamamientos), y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO (Fls 72 a 78 del Cuaderno de llamamientos).

5.- El día 24 de abril de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada METRO DE MEDELLÍN a las entidades: i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la ii) INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO (fls 97 a 100).

6.- La entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA contestó el llamamiento en garantía de folios 103 a 109, en el que a su vez presentó excepciones de fondo.

7- A su turno, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, contestó el llamamiento en escrito que se observa de folios 138 a 144, donde además

formuló medios exceptivos de mérito. En escrito separado de folios 149 a 152 propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa, y otras de fondo.

8.- En otro escrito, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO formuló llamamiento en garantía a i) FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO y ii) COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 167 a 169).

9.- En auto del 11 de septiembre de 2019, se inadmitió el llamado formulado a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 211).

10.- Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se admitió el llamamiento formulado por INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, y se negó el formulado a COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 212-214). En dicho proveído se indicó a la entidad llamante que contaba con el término de 10 días contados a partir de su notificación, para la remisión por correo postal de los traslados del llamamiento, y que dentro de la misma oportunidad allegara a la secretaría del despacho las correspondientes constancias de envío. Se resaltó que del cumplimiento de diligencia depende la notificación personal del auto que admitió el llamamiento.

Asimismo, se le advirtió a la entidad llamante que de no efectuarse la carga procesal impuesta, se procedería conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

11.- El día 20 de noviembre de 2019 se radicó en la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, un paquete de copias que tiene la inscripción "traslado fundación", que efectivamente consta de: i) copia de la contestación efectuada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO al llamamiento en garantía formulado en su contra, con sus anexos, y ii) copia del llamamiento en garantía formulado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con sus anexos.

Dicha documentación **no tiene constancia** de haberse remitido a la entidad llamada en garantía FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, por lo que se evidencia incumplida hasta el momento, la carga impuesta a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, como llamante, en auto del 23 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 103:

"ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**".*

Consonante con lo anterior, la misma norma en su artículo 178 contempla:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese **realizado el acto necesario para continuar el trámite** de la demanda, del incidente o **de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte**, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios** siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

CASO CONCRETO

En el presente caso se advierte conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes de esta decisión, que la entidad llamada en garantía INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, **no ha cumplido** la carga impuesta por este Juzgado en auto del 23 de octubre de 2019, consistente en la remisión de los traslados para notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía por ella formulado a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO.

De acuerdo con la advertencia efectuada en dicha providencia, y conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA, se requerirá a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO para que en el término de 15 días hábiles proceda con su remisión, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento formulado y admitido, y se ordene continuar con el proceso prescindiendo del mismo.

No obstante, lo anterior, la remisión de los traslados ya no deberá hacerla la entidad llamante de la forma en que se dispuso en el auto que admitió el llamamiento en garantía, como se pasa a exponer.

REMISIÓN DE TRASLADOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial"**.*

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY HOLGUÍN PATIÑO
DEMANDADO: METRO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO: 2018-00322

De acuerdo a lo anterior, la llamante deberá remitir los traslados **vía electrónica** al correo institucional de la entidad llamada en garantía, dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acreditando al Despacho dicha actuación. En todo caso, los traslados deberán estar conformados por copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de sus contestaciones, del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admitió el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **REMITA VIA ELECTRONICA** al correo institucional de la entidad llamada **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO**, los traslados del llamamiento en garantía, conformados por copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de sus contestaciones, del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admitió el llamamiento, acreditando al Despacho dicha actuación.

SEGUNDO: En caso que la entidad llamante no cumpla con la carga procesal que le corresponde, en los términos dispuestos en el numeral anterior, se declarará el desistimiento tácito del llamamiento formulado, y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BÉDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria